



**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2  
VIGO**

SENTENCIA: 00133/2021

**JVB JUICIO VERBAL 0000471 /2020-A**

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000536 /2018

**Sobre OTROS VERBAL**

DEMANDANTE D/ña. UNION FINANCIERAS ASTURIANA, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Vigo a 4 de mayo de 2021.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup> 2 de esta ciudad y su partido judicial, los autos de Juicio Verbal N<sup>o</sup> 471/2020 promovidos por UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> [redacted] y asistida por el Letrado D. [redacted],

[redacted], contra D<sup>a</sup> [redacted], representada por el Procurador de los Tribunales D. [redacted]

y asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Azucena Natalia Rodríguez Picallo, autos de los que resultan los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la entidad UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, se formuló demanda de Juicio Monitorio en fecha 13 de julio de 2018 contra la demandada, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en la cual reclamaba el importe de 4.710,37 euros correspondiente al saldo deudor del contrato de préstamo concertado entre las partes el 1 de junio de 2016.

Requerida la demandada de pago u oposición, el 19 de marzo de 2019, D. \_\_\_\_\_, Procurador de los Tribunales y de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, presentó escrito de oposición al monitorio alegando: Improcedencia del procedimiento monitorio por insuficiencia documental; Falta de acreditación de la supuesta deuda; Nulidad del contrato por usurario y nulidad del contrato de seguro; Nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por abusiva; Nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras.

**SEGUNDO.-** Transformado el procedimiento en el presente Juicio Verbal, se dio traslado a la actora para impugnar la oposición.

El 23 de diciembre de 2020, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en representación de UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A., presentó escrito de impugnación, alegando en síntesis lo siguiente: Pertinencia de la reclamación a través de monitorio; Acreditación de la deuda; Legalidad del interés remuneratorio, y del contrato de seguro; Renuncia a los intereses de demora; No aplicación de ninguna comisión.



**TERCERO.-** No habiendo sido solicitada la celebración de vista por ninguna de las partes, los autos quedaron vistos para Sentencia el 16 de abril de 2021.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Acción ejercitada y posiciones de las partes.-** La parte actora efectuaba en su demanda inicial de procedimiento monitorio una reclamación de cantidad como saldo deudor del préstamo celebrado entre las partes el 1 de junio de 2016 (doc.1), en concreto de la suma de 4.710,37 euros correspondientes, según la certificación aportada como doc.3 de la demanda, al resultado del siguiente desglose: 271,59 euros de nominal de tres cuotas vencidas y no pagadas; 2,81 euros de intereses moratorios; 4.435,97 euros de plazos anticipadamente vencidos.

En su escrito de impugnación, la actora renunció a los intereses moratorios.

La parte demandada se opone considerando improcedente el procedimiento monitorio por insuficiencia documental; falta de acreditación de la deuda, nulidad del contrato por usurario y nulidad del contrato de seguro, así como nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por abusiva y de la cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras.

Poner de manifiesto ya de inicio, que sin perjuicio de dar respuesta a las cuestiones planteadas por la demandada, no pueden ser objeto de examen sobre su abusividad aquellas cláusulas impugnadas que no hayan sido aplicadas y por tanto no sean trascendentes en relación con la reclamación efectuada, ya que no se ha formulado reconvencción que permita el examen y posible declaración, en su caso, de abusividad en abstracto de cláusulas no aplicadas. Por ello, en ningún caso procede examinar la



posible abusividad de la cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras, por no constar que hubiera sido aplicado, ni reclamarse ninguna cantidad por aplicación de la misma.

**SEGUNDO.- Documentación aportada y procedimiento monitorio. Deuda.-** En cuanto a los documentos presentados con la demanda inicial, la demandada los considera insuficientes y entiende que no procedería el juicio monitorio.

De acuerdo con los arts.812 y 815 LEC, para acudir al proceso monitorio, es preciso que quien lo inste aporte con la petición inicial el documento o documentos en que conste la deuda a cargo del demandado. El artículo 812.1 LEC exige que la deuda se acredite bien mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor; bien mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax, o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. Y el artículo 815.1 exige, para la admisión a trámite de la solicitud, cuando no se trata de los documentos previstos en el apartado 2 del artículo 812 LEC (acreditación añadida, mediante documentos comerciales, de una relación anterior duradera o certificaciones de impago de gastos comunes), que los documentos aportados con la petición constituyan, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se



exponga en la solicitud. La exigencia fundamental es pues que, como señala la Exposición de Motivos, con la inicial solicitud deben acompañarse *"documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda"*, reservándose así el proceso monitorio para las reclamaciones en las que la deuda aparece documentada, y determinada en cuanto a su importe, vencimiento y liquidez así como en cuanto al deudor contra el que se dirige la solicitud inicial.

En este caso, con la demanda inicial la parte actora aportaba los siguientes documentos:

Documento 1.- Contrato de préstamo de 1 de junio de 2016, que consta de tres páginas, firmadas todas ellas por la demandada.

Doc.2.- Plan de amortización del préstamo, igualmente firmado por la demandada en sus dos páginas.

Si bien en el escrito de oposición se dice que no se aporta ningún documento firmado por la demandada, el documento de préstamo y plan de amortización está firmado en todas las páginas, sin que la autenticidad de dicha firma haya sido impugnada.

Documento 3.- Certificación del saldo deudor. En este documento se desglosa la deuda indicando los conceptos reclamados y la cantidad solicitada por cada concepto, acompañada de la relación de cuotas vencidas no pagadas y de los plazos anticipadamente vencidos, indicando en cada una el importe de la cuota y la parte correspondiente a capital e intereses.

A pesar de lo expuesto por la demandada en su contestación, ha de ponerse de manifiesto que nos encontramos ante un contrato de préstamo a interés fijo, en el que se establecen ya de inicio y constan expresamente en la página inicial: El capital inicial del

préstamo, 3.500 euros; Seguro de vida, 189,73 euros; intereses por aplazamiento, tipo deudor fijo 21% anual, 2.828,43 euros; Importe total del préstamo, 3.689,73; Coste total del préstamo, 3.018,16 euros; Importe total adeudado por el prestatario, 6.518,16 euros. Se hace constar igualmente que el importe total adeudado se abonará en 72 plazos mensuales por importe de 90,53 euros cada una. Se une plan de amortización firmado y donde se indica debidamente cada cuota, su importe y fecha de vencimiento. Finalmente en la certificación de deuda se expone con total claridad el origen de la deuda, diferenciando las cuotas vencidas y no pagadas de las cuotas anticipadamente vencidas, con sus respectivos importes.

La demandada se limita a negar el valor probatorio de los documentos de modo genérico, pero sin acreditar ningún pago, ni discutir ningún movimiento o cantidad. Esa oposición genérica no desvirtúa el valor probatorio del extracto de movimientos, cuando, como es el caso estamos ante un préstamo con cuotas mensuales fijas y vencimientos establecidos con claridad en el propio documento contractual, por lo cual la demandada disponía de todos los datos necesarios para poder desvirtuar la información contenida en esos documentos. Sin embargo, la demandada no ha impugnado el contrato ni su firma, y no ha acreditado ningún pago, ni ningún otro motivo que pudiera eximirle del pago o que permita considerar que la cantidad reclamada no es procedente.

De este modo, la documentación aportada con la demanda es suficiente para admitir el procedimiento monitorio y para que la demandada pueda conocer el origen de la deuda reclamada y examinar su veracidad, pudiendo



formular una oposición fundada y motivada, y pudiendo discutir las cantidades reclamadas.

Por tanto, los documentos presentados con la demanda inicial eran suficientes para acudir al procedimiento monitorio. Es más, esos documentos son suficientes para acreditar la existencia de la deuda reclamada, ya que celebrado el contrato, firmado y no impugnada su autenticidad, a la demandada corresponde la prueba del pago, y dicha prueba no se ha producido.

Pero es más, con el escrito de impugnación, la demandada ha aportado como doc.2, orden de domiciliación firmada por la demandada, como doc.3 solicitud de transferencia de 3.500 euros (importe inicial del préstamo), a la cuenta de la demandada y como doc.4 justificantes bancarios de devolución de recibos.

Debe destacarse además que en el contrato (doc.1 de la demanda inicial) constan todos los datos de la demandada y su número de cuenta, sin que se hayan negado dichos datos ni se haya puesto de manifiesto y justificado, el posible uso de los mismos por un tercero.

En consecuencia, por todo lo expuesto, los documentos aportados por la demandada acreditan plenamente la celebración del contrato, su contenido, condiciones y la deuda reclamada, sin que por la demandada se haya acreditado pago alguno.

**TERCERO.- Intereses remuneratorios. Usura.-** La demandada alegaba también como motivo de oposición, que los intereses remuneratorios pactados son nulos por usurarios.

El artículo 1 de la ley de Represión de la Usura dispone que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del*

*dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta la doctrina contenida en la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, la cual y con referencia a las Sentencias anteriores núm. 265/2015 de 22 de abril, y 469/2015 de 8 de septiembre, establece que, *“la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre”.*



Igualmente la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, determina que para establecer si una operación de crédito es usuraria, la cuestión no es tanto si el interés remuneratorio es o no excesivo, "como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Además bastaría que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art.1 de la Ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, "sin que sea que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Finalmente, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Civil, del 04 de marzo de 2020, completa y aclara la anterior jurisprudencia y dispone: "Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero. 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica,

*con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".*

En consecuencia, para examinar si el préstamo de litis puede considerarse usurario, es preciso estudiar los presupuestos necesarios con fundamento en la citada jurisprudencia, de la que destacan los siguientes aspectos:

1.- Para que un préstamo pueda considerarse usurario no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

Esto es, para que la operación crediticia pueda ser considerada como usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley: *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"* - (presupuesto objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *" que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"* (presupuesto subjetivo).

2- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE).

3- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el *"normal del dinero"*. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino



con el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, para cuya determinación ha de acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones, y utilizar el tipo medio correspondiente la categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presente más coincidencias.

4- Ha de ser la entidad financiera que concede el crédito la que justifique *"la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo"*, puesto que *"la normalidad no precisa de especial prueba"*.

5- No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de *"interés normal del dinero"*, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, de tal modo que, si el interés medio en este tipo de operaciones es ya muy alto, una elevación injustificada del mismo en el caso

concreto, permitiría considerar el interés estipulado como *"notablemente superior al normal del dinero"*.

El demandado mantiene que la TAE establecida en el contrato es usuraria por ser superior al doble de la TAE establecida para los créditos al consumo al tiempo de la celebración del contrato.

En este caso, al contrato de préstamo celebrado entre las partes, le era de aplicación una TAE del 23,14%. La parte demandada aportó en el escrito de oposición la tabla de tipos de interés aplicados en el año 2016, pudiendo observarse que, en ese año 2016, el tipo de interés medio de los préstamos al consumo en España era del 8,71% en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, y de 8,26% la tasa media ponderada de todos los plazos. Teniendo en cuenta lo anterior, la TAE del contrato de litis es más de 14 puntos superior a ese interés medio, y casi lo triplica. Los motivos expuestos por la parte demandada para tratar de justificar un interés tan elevado no pueden aceptarse. La diferencia entre la media de los tipos utilizados en España al tiempo de celebración del contrato y el establecido en el mismo, determina que la TAE pactada es notablemente superior al interés normal del dinero, y totalmente desproporcionada.

El carácter usurario del contrato de préstamo determina su nulidad de pleno derecho pues así lo declara el art.1 de la Ley de la Usura. Las Sentencias del Tribunal Supremo ya recogen que esta sanción comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, y que en cuanto tal no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, afectando la misma a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente



anterior al préstamo. La consecuencia de esa declaración de nulidad del contrato es que el demandado prestatario debe devolver únicamente el capital recibido.

En cuanto al contrato de seguro, cuya nulidad también invoca la parte demandada, debe ponerse de manifiesto que la realidad del mismo consta acreditada con el doc.1 aportado con el escrito de impugnación. Dicho contrato de seguro está íntimamente vinculado al contrato principal ya que se trata de un seguro para cubrir la deuda pendiente en caso de muerte o invalidez, siendo tomador del seguro y beneficiario la propia parte demandante. La declaración de nulidad del contrato de préstamo por usurario ha de producir como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido, por lo que el seguro vinculado incluido en el préstamo, tampoco desplegaría efectos ex art.1 de la Ley de la Usura. Y es que, declarada la nulidad del contrato principal (contrato de préstamo), un contrato como el de seguro, que está supeditado a la existencia de ese préstamo, debe declararse igualmente nulo.

En este sentido la sentencia de la AP de Badajoz de 5 de noviembre de 2019, Sección 3, señala: *"Se solicita igualmente la nulidad del contrato de seguro anudado al contrato principal. Al respecto no cabe sino declarar que la nulidad total del contrato exime de cualquier otra consideración sobre los demás motivos relacionados con la abusividad: comisiones (por devolución de los recibos impagados), gastos indemnización vencimiento anticipado y prima de seguro. No obstante, siguiendo el criterio que expone la SAP de Córdoba, sección 1ª, del 19 de enero de 2017 (ROJ: SAP CO 124/2017 - ECLI:ES:APCO:2017:124) Jurisprudencia citada SAP, Córdoba, Sección 1ª, 19-01-2017*

*(rec. 967/2016) citada en el recurso entre otras, que comparte esta Sala, cabe reiterar su "nulidad sobrevvenida por la nulidad del contrato principal que le servía de causa, al tratarse de contratos vinculados y dependiente el pacto o contrato de seguro respecto del contrato de crédito...de modo que decaído aquel contrato principal, por nulidad original, carecería de todo soporte el pacto de seguro".*

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto debe ser declarada la nulidad del contrato de seguro en el caso que nos ocupa, debiendo devolver el demandado únicamente la cantidad prestada.

Atendiendo a lo anterior, y a la vista del contrato, debe tenerse en cuenta:

- La cantidad prestada fue de 3.500 euros.

- La primera cuota impagada, según resulta del doc.3 de la demanda fue la cuota de 1 de marzo de 2018, por lo cual, de acuerdo con el plan de amortización unido como doc.2 de la demanda, la demandada había abonado 20 cuotas de 90,53 euros cada una, lo cual supone que hasta ese momento, había pagado 1.810 euros.

- La suma pagada ha de imputarse al capital.

- No acreditándose ningún otro pago posterior, la cantidad pendiente de pago por la demandada, asciende a 1.690 euros.

Por todo ello, se concluye que la cantidad adeudada por la demandada por el préstamo de litis, y que debe satisfacer a la actora, es de 1.690 euros.

**CUARTO.- Costas procesales.-** Habiéndose estimado parcialmente la demanda, no se efectúa expresa imposición de costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> , contra D<sup>a</sup> , representada por el Procurador de los Tribunales D. , y en consecuencia, **CONDENO** a la citada demandada a abonar a la actora la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA EUROS (1.690 euros), más los intereses legales.

No se efectúa expresa imposición de costas.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y frente a ella cabe INTERPONER en el plazo de VEINTE DÍAS recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.